CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante remitió memorial (fl. 33) por medio del cual pretende acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la heredera determinada GABRIELA ESCOBAR BANQUEZ, representada por su señora madre ADELAIDA ROSA BANQUEZ ROJAS, pero al revisar los memoriales solo se advierte la prueba de envío a un correo nunca antes aportado por la parte demandante. Igualmente le significo señor Juez, que el curador *ad litem* de los herederos determinados, contestó la demanda sin proponer excepciones (fl. 41 y ss.). Por último, el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 44, solicita se continúe con el trámite del proceso. Caucasia, 21 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN NRO. 311

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: OMAIRA DE JESÚS GARCÍA
DEMANDADOS	: GABRIELA ESCOBAR BANQUEZ representada por ADELAIDA ROSA BANQUEZ ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JUAN EVANGELISTA ESCOBAR SUÁREZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00101-00
ASUNTO	: REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

En atención a la constancia que antecede, se ordena requerir al doctor LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, apoderado de la parte demandante, para que se sirva notificar en debida forma a la heredera determinada GABRIELA ESCOBAR BANQUEZ representada por ADELAIDA ROSA BANQUEZ ROJAS, dado que intenta notificarla por una dirección electrónica, cuando nunca arrimó al proceso tal dirección física. Por el contrario, en su escrito de subsanación de

la demanda, indicó como dirección física de la demandada heredera determinada, la siguiente: Carrera 17 No. 31-04 frente al Polideportivo de Miraflorez, Jardín Tamaná, Cáceres (fl. 22).

Por lo anterior, deberá proceder a notificar ajustándose a lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P.; o en su defecto, indicará cuál es el canal digital por el que quiere notificar a la heredera determinada GABRIELA ESCOBAR BANQUEZ representada por ADELAIDA ROSA BANQUEZ ROJAS, indicando cómo consiguió esa dirección electrónica y deberá además, arrimar las pruebas pertinentes a su consecución.

Que en vista que se arrimó al proceso contestación a la demanda (fl. 41 y ss.) por parte del curador *ad litem* de los herederos indeterminados y que se hizo dentro del término concedido para ello, se tiene por contestada la demanda en relación a dichos demandados. Lo anterior, por cuanto la misma se ajusta a derecho de conformidad con el artículo 96 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 121 fijado hoy 22/12/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario